

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00225** 00
Decisión Niega mandamiento de pago

Se procede a verificar el examen preliminar que norma el artículo 90 del Código General del Proceso, de la demanda incoativa de proceso ejecutivo, que promovió Ingeniería en Manejo Ambiental y Civil Ingemac Proyectos S.A.S. en contra de Concretos y Asfaltos S.A. y Construcciones y Dragados Del Sureste S.A. de C.V. que conforman el consorcio Cydcon, examen que se orientará especialmente, como las circunstancias de la mencionada demanda lo imperan, a la constatación de identificar si los consorcios están dotados de personería jurídica para contraer por si mismos obligaciones y por consiguiente ser parte en un proceso judicial.

El despacho decidirá sobre la solicitud de mandamiento de pago, previa las siguientes:

Argumentaciones

La H. Corte Suprema de Justicia¹ en reiterada y uniforme jurisprudencia al igual que el Consejo de Estado², ha manifestado que "*[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley*".

Por lo anterior, los consorcios al no estar dotados de personería jurídica, no pueden obligarse como un ente independiente, por cuanto como lo dejó expresado la Corte Suprema de Justicia el representante nombrado para el consorcio, no lo es en sentido jurídico sino meramente administrativo.

¹ CSJ SC 13 de septiembre de 2006. Exp., 2002 00271 01. Corte Suprema de Justicia Magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 16 de diciembre de 2015 Rad: 11001 31 03 019 2009 00360 01

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2011; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez sentencia del 25 de septiembre de 2013 Rad: 20.529.

Tratándose de procesos judiciales se distinguen de acuerdo a la satisfacción del derecho que se pretenda; es decir, si se parte de un documento que brinde la certeza absoluta del derecho insatisfecho el proceso será el ejecutivo, de lo contrario será de conocimiento.

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Que la obligación sea expresa, quiere significar que conste en documento escrito. Clara; que sus elementos aparezcan inequívocos en su objeto y sujetos. Y exigible, quiere decir que sea ejecutable por tratarse de una obligación pura y simple, o que siendo a plazo o condición haya ocurrido el evento condicionante o llegado el día del plazo.

Que el documento provenga del deudor, se refiere a la necesidad que el demandado en el proceso sea el suscriptor del correspondiente documento y que sea jurídicamente posible la suscripción de la obligación como parte pasiva de la relación obligacional. Este requisito es sumamente importante, por cuanto una de las reglas mínimas que deberán tenerse en cuenta en los procesos ejecutivos, es que la ejecución únicamente afecte al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas.

Por otro lado, existe plena prueba contra el deudor cuando el documento por sí mismo obliga al juez a tener por probado el hecho a que se refiere, o en otras palabras; cuando se demuestra el hecho sin que sea necesario complementarlo con otros elementos de convicción o que exista duda de su autenticidad.

Los títulos ejecutivos, en especial los títulos valores, obedecen al principio de literalidad y autonomía o independencia del título frente a la causa, lo que

quiere decir que no es posible que el Juez en un proceso ejecutivo para librar orden de pago, tenga en cuenta la regulación contractual que dio origen al título para poder determinar quiénes son los eventuales deudores.

En otros términos y para este caso, si bien es cierto respecto a la contratación estatal, la ley estima que los consorcios pueden contratar con el Estado, y que sus consorciados son quienes responden por la oferta y la ejecución del contrato Estatal de forma solidaria, en un proceso ejecutivo estas consideraciones son ajenas por tratarse de un asunto de contratación Estatal, que no es propio de esta clase de procesos, y mucho menos competencia de la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con los argumentos expuestos y después del estudio de las facturas aportadas, se encuentra que los títulos base de recaudo no cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y la regulación normativa en materia de títulos valores, ya que los documentos aportados, son títulos defectuosos, por cuanto se pretendió obligar quien no está capacitado jurídicamente para ello como lo es un consorcio y además se observa que no se indica el nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla del citado consorcio.

Partiendo de estas premisas, se tiene que los mismos pierden la calidad de título valor, siendo improcedente librar el mandamiento de pago como lo solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R e s u e l v e:

Primero. Denegar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

Tercero. Cumplido lo anterior archívense las diligencias

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 8 marzo 2021

Secretario

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ece76cc0469ce8705ade3070fbeb3ee2639ccae83c0dab6e91338a2d6**

Documento generado en 05/03/2021 12:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>